



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Abreviado de Impugnación de Actas de Asamblea
Rad. Juzgado:	544053103001201700292 00
Rad. Tribunal:	2018-0412 01
Demandante:	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Demandado:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

En la medida que a la fecha el auto admisorio del recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre del 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, Norte de Santander, en el asunto de la referencia, se encuentra debidamente ejecutoriado sin que se solicitaran pruebas.

De conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 327 del Código General del proceso, se fija fecha y hora para la audiencia de sustentación y fallo.

Se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se.

RESUELVE

PRIMERO: PROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **3 p.m.** del día **dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por la sociedad Corta Distancia Ltda.


MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Ponente**

Proceso	Impedimento en Impugnación de Actas de Asamblea
Radicado Juzgado	544053103001201700292 00
Radicado Tribunal	2018-0412 01
Accionante	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Accionada	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto del dos mil diecinueve (2019)

Procede este despacho adscrito a la Sala Civil – Familia del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en ejercicio de sus competencias legales, a resolver el **IMPEDIMENTO** formulado por la **Magistrada Doctora Constanza Forero de Raad**, dentro del asunto del epígrafe.

ANTECEDENTES

Estando reunida la Sala de Decisión integrada por los Doctores Constanza Forero de Raad, Gilberto Galvis Ave y el suscrito magistrado ponente Manuel Antonio Flechas Rodríguez, a efectos de estudiar el recurso de apelación interpuesto por el extremo demandante en contra del fallo proferido el 4 de diciembre del 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Los Patios, la primera de las nombradas mediante proveído del 2 de agosto del 2019 se declaró impedida para conocer del asunto de la referencia, habida cuenta que se configura la causal prevista en el numeral 9 del artículo 141 del Código General del Proceso, por existir enemistad grave manifiesta, con el doctor Manuel Alfonso Cabrales Angarita, quien figura como apoderado de la parte demandante, dados los reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que éste viene haciendo, atentando contra su buen nombre.

CONSIDERACIONES

Bien sabido es que las causales de impedimento y recusación se erigen en la legislación procesal como una garantía a las partes e intervinientes, en la imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de definir un litigio, de allí que sea el legislador quien de manera taxativa las hubiese estructurado en el artículo 56 del Código de Procedimiento Penal, sin que frente al particular sea válido hacer interpretaciones adiciones o analógicas, pues tal como lo expusiera la Corte Suprema de Justicia dichas causales, "(...) *ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris*"²

De igual manera vale la pena advertir que la mentada Corporación mediante auto proferido el 8 de abril del 2005 dentro del radicado 0014200 y citado dentro del proveído del 18 d agosto del 2011 con rad. 2011-01687, puntualizo:

*"Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, numerus clausus, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador... [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, **estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-**, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de cuyo más acompasado con la seguridad jurídica". (Subrayado propio)*

Visto lo anterior y descendiendo al caso en concreto, de entrada se advierte que la causal invocada por la Doctora Constanza Forero de Raad, se encuentra configurada y la misma corresponden a la establecida en el numeral 9 de la norma procesal referida, como pasa a exponerse.

² CS.J. Civil. Auto de 19 de enero de 2012, expediente 0008.3

En efecto, téngase en cuenta que la homóloga alega la configuración de la causal aludida, bajo el argumento que existe una enemistad grave manifiesta entre ella y el doctor Manuel Alfonso Cabrales Angarita, quien funge como apoderado judicial del extremo demandante y apelante en el asunto de la referencia y como quiera que ha sido pacífica la Corte Suprema de Justicia en indicar que el sentimiento que se profesa y que motiva el impedimento, tiene que ser *"de grado tal que permita sopesar, de forma objetiva, que incidiría de manera determinante en la ecuanimidad con la que ha de decidir el caso sometido a su consideración"*², procedente es concluir que efectivamente la causa invocada se encuentra configurada.

De igual manera, adviértase que si bien el sentimiento profesado por la Honorable Magistrada pertenece a un aspecto del fuero interno de la persona que la invoca, no lo es menos que dicha causa debe exteriorizarse en *"argumentos consistentes que permitan advertir que el vínculo de amistad -o enemistad de ser el caso-, cuenta con una entidad tal que perturba el ánimo del funcionario judicial para decidir de manera imparcial el asunto sometido a su conocimiento"*³, lo cual claramente se evidencia con la afirmación consistente en que existen de parte de dicho tocado del derecho reiterados comentarios desobligantes e irrespetuosos que atentan contra el buen nombre de la homóloga.

En consecuencia y como quiera que la causal invocada corresponde claramente a la estatuida en el artículo 141 del Código General del Proceso, ya que el apoderado judicial de la parte demandante, es efectivamente la persona en controversia, se acepta el impedimento formulado por la mentada magistrada.

Así las cosas y como quiera que de conformidad con lo establecido en artículo 144 de la norma procedimental, el impedimento manifestado será conocido por el magistrado del mismo ramo y categoría que le siga en turno atendiendo el orden numérico y en todo caso el magistrado impedido será reemplazado por el que le siga en turno o por un conjuer si no fuere posible integral la sala por ese medio, lo anterior en concordancia con en el inciso final del artículo 54 de la Ley 270 de 1996, se advierte que el presente asunto será conocido por el suscrito magistrado en Sala Dual conformada con el doctor

² CSJ AP7229-2015

³ CSJ AP. 20 may. 2015. rad. 45985

Gilberto Galvis Ave, sin que sea necesario designar Conjuez para reemplazar a la impedida, por cuanto con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. ACEPTAR el impedimento formulado por la Magistrada Constanza Forero de Raad, para intervenir en la decisión del recurso formulado en contra de la sentencia proferida el 4 de diciembre del 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de Cúcuta.

SEGUNDO: NO DESIGNAR Conjuez para remplazar a la «Magistrada impedida», en atención a que con los restantes integrantes de la Sala se constituye quórum suficiente para deliberar y decidir, circunstancia por la cual se advierte que la Sala de Decisión para resolver el asunto de la referencia será integrada únicamente por el doctor Gilberto Galvis Ave y el suscrito Magistrado Manuel Antonio Flechas Rodríguez.

TERCERO: ORDENAR a la secretaría que en firme esta providencia, ingrese el proceso al despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MANUEL FECHAS RODRIGUEZ
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA CIVIL – FAMILIA**

**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado Sustanciador**

Proceso:	Abreviado de Impugnación de Actas de Asamblea
Rad. Juzgado:	544053103001201800010 00
Rad. Tribunal:	2018-0343 01
Demandante:	JOSE ROLANDO BATECA NOCUA
Demandado:	EMPRESA CORTA DISTANCIA LIMITADA

San José de Cúcuta, ocho (8) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

ASUNTOS A RESOLVER

Teniendo en cuenta que la fecha programada mediante auto del día 31 de julio del 2019, coincide con el permiso concedido por la presidencia de esta Corporación al Doctor Gilberto Galvis Ave, lo que impide la conformación de la Sala de Decisión, dado que con anterioridad se aceptó el impedimento formulado por la Doctora Constanza Forero de Raad, se procede a reprogramar la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso en el asunto de la referencia.

Así las cosas, se previene a la parte apelante que deberán sujetar sus alegaciones a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia y su falta de sustentación en términos del inciso final del numeral 2 del artículo 322 de la procedimental permitirá la declaratoria de desierto del recurso.

En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REPROGRAMAR la diligencia de que trata el artículo 327 del Código General del Proceso, para la hora de las **9:30 a.m.** del día **dieciséis (16) de agosto del dos mil diecinueve (2019)**, para resolver la apelación incoada por el demandante José Rolando Bateca Nocua.


**MANUEL FLECHAS RODRIGUEZ
Magistrado**